Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 3 de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 3 de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia raíz de la denuncia de Juan Francisco Javier C G por el delito de estafa, al no haber reconocido distintos débitos por consumos realizados con una tarjeta de crédito que había extraviado.

El juez de esta ciudad declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que el perjuicio patrimonial habría tenido lugar en la localidad santacruceña de Río Gallegos, donde se encuentra registrada la cuenta y se domicilia la víctima (fs. 26/28).

El magistrado provincial devolvió las actuaciones por considerar que el declinante no habría realizado las diligencias debidas para determinar el lugar donde ocurrieron los hechos (fs. 34/35).

El tribunal de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte el 8 de noviembre último.

A mi manera de ver, tal como lo sostiene la juez santacruceña, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

Así lo pienso, en atención a que no se habría investigado si las compras desconocidas por C G , al momento de consultar los movimientos de su cuenta bancaria mientras se alojaba en un hotel situado en esta ciudad, donde advirtió que había extraviado la tarjeta de crédito empleada en las defraudaciones denunciadas, podrían haber tenido lugar en esta jurisdicción. Al respecto, no se ha producido prueba

alguna dirigida a establecer las circunstancias relacionadas con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de la tarjeta, de manera que V.E. pueda expedirse sobre la competencia territorial para entender en la causa (Fallos: 308:275 y 323:171).

Cabe recordar que tiene establecido la Corte que cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en el lugar de la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio (Fallos: 316:2378).

En tales condiciones, en atención a que no ha sido transferida la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas para investigar los delitos involucrados en la denuncia, estimo que corresponde a la justicia nacional de esta Capital, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 329:1343), profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 12:42:22